



Roj: **STSJ ICAN 1031/1999 - ECLI:ES:TJICAN:1999:1031**

Id Cendoj: **38038330011999100474**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **12/04/1999**

Nº de Recurso: **163/1995**

Nº de Resolución: **444/1999**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANGEL ACEVEDO CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N° 444

Recurso n° 163 /1995

Il'tmos. Sres:

PRESIDENTE:

ANTONIO GIRALDA BRITO

MAGISTRADOS:

ACEVEDO CAMPOS

GONZALEZ DELGADO

Sta. Cruz de Tenerife doce de abril de Mil novecientos noventa y nueve

VISTO, en nombre dei. Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Capita., el

presente recurso n° 163 /1995 interpuesto a nombre de los demandantes don Marco Antonio y don Franco , representado por el Procurador Don Miguel.

Rodriguez Berriel, con intervención del Letrado Don Jesús Martínez de Lagos Veguero y como

Administración demandada, la del Cabildo Insular de La Gomera, representado y dirigido por el

Letrado do Federico Padrón Pérez versando sobre impugnación de acuerdo de Modificación de

Créditos, cuantía indeterminada, siendo el Ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado ACEVEDO CAMPOS se ha dictado la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Presidente del Cabildo Insula de la Gomera, en virtud de Decreto de 1 de Diciembre de 1994, ordenó instruir el correspondiente expediente de Modificación de Créditos n° Uno dentro del Presupuesto de gastos del Cabildo vigente para el ejercicio de 1994; el Pleno del Cabildo, en sesión de 5 de Diciembre de 1994, aprobó la Modificación de Créditos indicada. Impugnados por los actores ambos acuerdos en fase administrativa, se desestimaron las alegaciones por el Cabildo.

SEGUNDO. Por la representación del actor se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que estimando dicho Recurso, y la presente demanda, declare la nulidad de los mismos por no ser ajustados a derecho, y que en consecuencia, condene a la dicha Corporación a estar y pasar por tal declaración con todos los efectos que de ello se derivan, haciendo el oportuno pronunciamiento que proceda respecto a las costas de este procedimiento.

TERCERO. La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, por Don Marco Antonio y don Franco , por



improcedente y porque el Cabildo Insular que represento, en todo momento, ha actuado sin infracción del ordenamiento jurídico vigente, con expresa imposición de costa a los demandantes por su manifiesta temeridad y mala fe.

CUARTO. Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que evacuado por las partes.

QUINTO. Señalado día y hora para la votación y Fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO. Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Ante la impugnación por los actores, Consejeros del Cabildo Insular de La Gomera que ejercen como portavoces de dos grupos políticos de la oposición, de los acuerdos adoptados los días 1 y 5 de Diciembre de 1994 y que tuvieron respectivamente por objeto la incoación del expediente de Modificación de Créditos nº Uno dentro del Presupuesto de gastos del Cabildo vigente para el ejercicio de 1994 y la propuesta y aprobación provisional de dicha Modificación de Créditos, lo primero que hay que examinar al respecto es si podía o no acudir a un remanente líquido de Tesorería resultante del Presupuesto de 1993 para financiar gastos para los que no se contaban con créditos o los mismos eran insuficientes, en cuanto los recurrentes afirman que al no existir constancia en el expediente de Modificación de Créditos de haberse practicado la previa y preceptiva liquidación del Presupuesto del ejercicio de 1993, no podía conocerse tal remanente ni cabía, por tanto, la aplicabilidad del art. 158.1 de la Ley de Haciendas Locales, que autoriza la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en el Presupuesto de la Corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, pero esta argumentación decae con la mera lectura de la documentación unida de nº 2 al escrito de contestación de la demanda, al ser la misma expresiva de que la liquidación del Presupuesto del ejercicio de 1993 fue aprobada por Decreto del Presidente del Cabildo de 27 de junio de 1994 en los términos que en el mismo figuran, con la consiguiente prioridad en el tiempo de este acto liquidatorio sobre el expediente de Modificación de Créditos (5 de Diciembre de 1994), que en nada quedó afectado por el hecho de que no se confeccionara la citada liquidación presupuestaria con anterioridad a la fecha establecida por el art. 172.3 de la Ley de Haciendas Locales, que dispone que las Entidades Locales deberán elaborar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente, pues como ya señalara la sentencia de esta Sala de 13 de Mayo de 1996 en ocasión de interpretar el referido precepto, tal inobservancia temporal únicamente se traduce en la irregularidad no invalidante contemplada en el art. 63.3 de la Ley 30 /1992, de 26 de Noviembre, de P. A. C, conforme al cual la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, singularidad que aquí no concurre.

SEGUNDO. Cuando el art. 158.2 de la Ley de Haciendas Locales establece que el expediente de Modificación de Créditos, previamente informado por la intervención, habrá de someterse a la aprobación del Pleno de la Corporación con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los Presupuestos, siendo asimismo de aplicación las normas sobre información, reclamaciones y publicidad de los Presupuestos a que se refiere el art. 150 de dicha Ley, viene a contenerse en esta norma, que encuentra su reproducción en los art. 37.3 y 38.1 y 2 del Real Decreto 500 /1990, de 24 de Abril, una remisión a las exigencias previstas para la formación de los Presupuestos que no obstante preserva la delimitación existente entre el Presupuesto General elaborado por las Entidades Locales y la Modificación de Créditos, pues mientras el primero se rige en cuanto a su confección, tanto en el orden sustantivo como en el procedimental, por los art. 143 a 152 de la Ley de Haciendas Locales, la Modificación de Créditos, por el contrario, tiene su regulación específica en los art. 34 a 51 del Real Decreto 500 /1990, de 24 de Abril, preceptos que desarrollan los art. 158 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, siendo el trámite a seguir el expresado en los art. 37 y 38 del Real Decreto 500 /90, por lo que ajustada a estos preceptos la Modificación de Créditos controvertida, observándose en el expediente la orden de incoación por el Presidente del Cabildo, la Propuesta al Plenario de tal modificación, la Memoria justificativa de la necesidad de la medida y el informe de la Intervención, todo lo cual desembocó en la aprobación provisional por el Pleno del Cabildo de la Modificación del Crédito nº Uno dentro del ejercicio de 1994, habiéndose dado también cumplimiento a los requisitos sobre información, reclamación y publicidad (art. 158.2 y 150.1 de la Ley de Haciendas Locales y 38.2 y 20.1 del Real Decreto 500 /90) hasta llegarse a la aprobación definitiva de la Modificación de referencia, obligado es admitir que el acto administrativa recurrido fue producto de una tramitación ajustada a Derecho que mal puede encontrar reparos ni en la falta de aportación al expediente de Modificación de Créditos de las Bases de Ejecución del Presupuesto, al ser



estas últimas parte del propio Presupuesto, corroborándolo así el Presupuesto para el ejercicio de 1994 unido al escrito de contestación a la demanda, pero no de la Modificación de Créditos, ni tampoco en que no se incluyera en la meritada modificación presupuestaria el envío a la Audiencia de Cuentas de la liquidación del Presupuesto de 1993, obligación que aunque aparezca tutelada por el art. 13 de la Ley 4 /1989, de 2 de Mayo , de la Audiencia de Cuentas de Canarias, al poder este organismo, para el mejor cumplimiento de sus funciones, requerir la colaboración y cooperación de las Entidades Locales, exigiéndole los datos, informes, documentos o antecedentes que guarden relación con el objeto de la fiscalización, no por ello genera su inobservancia otros efectos que los señalados en el art. 174.5 de la Ley de Haciendas Locales , sin que se vea afectada en modo alguno la Modificación de Créditos impugnada.

TERCERO. Encontrándose los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos entre las modificaciones de crédito que pueden ser realizadas en los presupuestos de gastos de la Entidad Local (art. 34 del Real Decreto 500 /90) son definidos los créditos extraordinarios como aquellas modificaciones del Presupuesto de gastos mediante los que se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito, diferenciándose los mismos de los suplementos de créditos en que estos últimos son modificaciones del Presupuesto de gastos en los que concurriendo las mismas circunstancias anteriores en relación con el gasto a realizar, el crédito previsto resulta insuficiente y no puede ser objeto de ampliación (arts. 35 del Real Decreto 500 /90 y 158.1 de la Ley de Haciendas Locales), de ahí que respondiendo a estas modalidades la Modificación de Créditos impugnada, podían ser financiados dicho créditos extraordinarios y suplementos de crédito, acorde con el informe de la Intervención, con cargo al Remanente Líquido de Tesorería y mediante Bajas de Créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, recursos éstos que fijados, entre otros, por el art. 36.1 del R. Decreto 500 /90 para financiar tales créditos extraordinarios y suplementos de crédito, fueron los utilizados en el caso y ninguna relación existe con las modificaciones de créditos que se realizan en los presupuestos de gastos de la Entidad Local representadas por las ampliaciones de crédito e incorporación de remanentes de créditos a presupuesto siguiente (apartados c y f del art. 34 del R. Decreto 500 /90), pues teniendo ambas su regulación respectiva en los art. 39 y 47 y 48 del repetido Real Decreto, es patente su desvinculación con los créditos extraordinarios y suplementos de créditos que, en consecuencia, quedan fuera del ámbito de los arts. 47, 48, 98 y 99 del R. Decreto 500 /90 , cuya inaplicación resulta obvia, al estarse aquí a presencia de créditos extraordinarios y suplementos de créditos y ser de naturaleza distinta los remanentes de crédito y el remanente de Tesorería, toda vez que si este último sirve para financiar los créditos extraordinarios y suplementos de crédito como concretas modificaciones de créditos, mientras que determinados remanentes de créditos de la que son susceptibles es de incorporación a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, lo que deriva de ello es la validez del acto objeto de recurso, que sustentado en toda la documentación que obra en el expediente y en el recurso, no ha sido desvanecido en su eficacia, al estar ausente una prueba reveladora de que aquél suponga un aumento del endeudamiento de la Corporación demandada bajo la falsa cobertura de una modificación presupuestaria.

CUARTO. - Al no advertirse temeridad o mala fe determinante de la imposición de costas procesales (art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional), no procede hacer expresa condena de las mismas.

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso interpuesto por la representación de don Marco Antonio y don Franco contra los actos administrativos impugnados, al ajustarse los mismos a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, firmamos y mandamos.